Ley Nº 3934, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley No. 1804 sobre Suscripciones Públicas.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3934.

Art. Unico.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 2 de la Ley Nº 1804, del 20 de septiembre del 1948, sobre suscripciones públicas:

PARRAFO:— Se exceptúa de las disposiciones anteriores a la Iglesia Católica Apostólica y Romana,, la cual puede organizar colectas especialmente en el interior o a las puertas de los templos y de los edificios y lugares que le pertenezcan.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3935, que libera de impuestos o contribuciones los bienes inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y a los eclesiásticos de la Iglesia Católica, a quienes se le concede además, franquicia Postal y Telegráfica.—G.O.Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3935.

Artículo 1º— Los edificios sagrados, los Seminarios y otros edificios destinados a la formación del Clero, los edificios propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, empleados en fines de utilidad pública, las residencias de los Obispos y de los Ministros del Culto, cuando sean propiedad de la Iglesia, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.

Artículo 2º— Los bienes cuya propiedad adquiera la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por donación entre vivos o por disposición testamentaria, estarán exentos de los impuestos de donaciones o de sucesiones, siempre que los bienes recibidos en esa forma se destinen a un fin propio del culto o de utilidad pública por voluntad del donante o del testante o por ulterior disposición de la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo 3º— Los bienes eclesiásticos no comprendidos en el número precedente no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales.

Artículo 4º— Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual.

Artículo 5º— Los ordinarios de los lugares y los Rectores de las parroquias, gozarán de franquicia postal y telegráfica en su correspondencia oficial en el país.

Artículo 6º— Los edictos y los avisos que se refieran al Ministerio Sagrado, fijados en las puertas de los templos, estarán exentos de cualquier impuesto o contribución.